

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO
DE JEREZ DE LA FRONTERA (ANTIGUO MIXTO
NUM. SEIS)

*EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm.
906/2005. (PD. 1150/2006).*

NIG: 1102042C20050004092.
Procedimiento: J. Verbal (N) 906/2005. Negociado: C.
De: Banco Cetelem, S.A.
Procuradora: Sra. Eloísa Fontán Orellana.
Contra: Don Marcelino Sánchez Fernández y María Luisa Narbona Mateos.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

«SENTENCIA NUM. 39

En Jerez de la Frontera, a trece de febrero de dos mil seis.

Doña M.^a Isabel Cadenas Basoa, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno esta Ciudad, habiendo visto los autos del juicio verbal núm. 906/05 seguidos a instancia de Banco Cetelem, S.A., representada por la Procuradora doña Eloísa Fontán Orellana y asistida de la letrado doña María Beteta de Eugenio, contra don Marcelino Sánchez Fernández y doña M.^a Luisa Carbona Mateos, en rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el referido demandante se presentó demanda de juicio verbal contra los citados demandados que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en reclamación de la suma de 2.424,91 euros como importe adeudado por el incumplimiento de un contrato de préstamo suscrito con la entidad demandante. Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso y terminó solicitando del Juzgado que se condenase al demandado al pago de la mencionada suma, intereses legales y costas.

Segundo. Admitida a trámite la demanda y citadas las partes a la celebración de vista esta se celebró en fecha 31 de enero de 2006 con la asistencia de la parte actora y no compareciendo los demandados. En el acto del juicio el demandante se ratificó en su demanda y a los demandados se les declaró en rebeldía. Por la parte actora se propuso la prueba documental consistente en que se tuvieran por reproducidos los documentos de la demanda admitida la misma quedaron los autos conclusos para sentencia.

Tercero. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Del resultado de la prueba documental propuesta por la actora y consistente en tener por reproducidos los documentos aportados con la demanda, queda acreditada la existencia de una relación contractual entre el actor y los demandados consistente en un contrato de préstamo concertado con la entidad Fimestic y que posteriormente esta cedió a la entidad Cetelem por escritura pública de transmisión de créditos. Por medio del referido contrato de préstamo los demandados se

comprometían al pago de unas cuotas mensuales como devolución de cantidad objeto de préstamo, habiendo sido incumplido su pago. No habiendo el demandado comparecido al acto de juicio y no habiendo acreditado el mismo como le incumbía el pago de la deuda que se le reclama, procede de conformidad con los arts. 1.088 y ss del CC, en relación con el art. 1.124 del mismo texto, y art. 217 de la actual LEC según el cual incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos o relación jurídica probada por el actor, y habiendo el actor acreditado dicha relación contractual, procede estimar la demanda.

Segundo. A tenor de lo dispuesto en los art. 1.100 y 1.108 del CC debe condenarse al demandado al pago de los intereses legales de la suma reclamada desde la presentación de la demanda hasta el completo pago de la misma que se incrementarán de la forma prevista en el art. 575 de la LEC.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el art. 394 LEC la aceptación de todas las peticiones del demandante determina la condena en costas del demandado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la procuradora doña Eloísa Fontán Orellana en nombre y representación de Banco Cetelem, S.A., contra don Marcelino Sánchez Fernández y doña M.^a Luisa Narbona Mateos, condeno a estos a pagar al actor la suma de 2.424,91 euros, más los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda y las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación y del que conocerá la Audiencia Provincial de Cádiz, sección octava con sede en Jerez de la Frontera.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada ha sido la presente resolución por la Sra. Juez que la firma en audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.»

Y como consecuencia del ignorado paradero de Marcelino Sánchez Fernández y María Luisa Narbona Mateos, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Jerez de la Frontera, 2 de marzo de 2006.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CATORCE
DE MALAGA

*EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm.
828/2004. (PD. 1146/2006).*

Procedimiento: J. Verbal (N) 828/2004. Negociado: 8.
De: Autoescuelas Torcal, S.L.
Procuradora: Sra. Rodríguez Robledo, Berta.
Letrado: Sr. Luis García Marín.
Contra: Doña María Azucena Carrasco Fernández.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 828/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Catorce de MÁLAGA a instancia de Autoescuelas, Torcal, S.L. contra María Azucena Carrasco Fernández sobre R/C., se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

S E N T E N C I A

En Málaga, a 8 de febrero de 2006.

Vistos por mí, Marta Alonso Azuaga, Juez Adjunta del Juzgado de Primera Instancia núm. Catorce de Málaga y su partido, los autos de Juicio Verbal de reclamación de cantidad seguidos en este Juzgado con el núm. 828 del año 2004, a instancia de la mercantil Autoescuelas Torcal, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Berta Rodríguez Robledo y defendida por el Letrado don Luis García Marín, contra doña M.^a Azucena Carrasco Fernández.

F A L L O

Estimo totalmente la demanda presentada por la procuradora doña Berta Rodríguez Robledo, en nombre y representación de la mercantil Autoescuelas Torcal, contra doña M.^a Azucena Carrasco Fernández y acuerdo:

1.º Condenar a doña M.^a Azucena Carrasco Fernández al pago a la demandante de la suma de 1.379,50 euros, más los intereses legales correspondientes, que se computan desde la fecha de interposición de la demanda incrementados en dos puntos desde el dictado de esta resolución.

2.º Imponer a la demandada la obligación de abonar todas las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrá interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, recurso que habrá de presentarse en este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada María Azucena Carrasco Fernández, extendiendo y firmo la presente en Málaga a 16 de marzo de dos mil seis.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. SEIS
DE ALMERIA (ANTIGUO MIXTO NUM. DIEZ)

EDICTO dimanante del procedimiento de separación núm. 766/2005.

NIG: 0401342C20050005453.

Procedimiento: Separación contenciosa (N) 766/2005. Negociado: CL.

Sobre: Matrimonial.

De: Doña Naima Ejbari.

Procuradora: Sra. María del Mar Bretones Alcaraz.

Letrado: Sr. Martínez Arroniz, Santiago.

Contra: Don Juan Requena Callejón.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Separación contenciosa (N) 766/2005 seguido en el Juzgado de 1.ª Instancia Núm. Seis de Almería (Antiguo Mixto Núm. Diez), a instancia de Naima Ejbari contra Juan Requena Callejón sobre Separación contenciosa, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo es como sigue:

SENTENCIA NUM. 1.150

En Almería, a siete de noviembre de dos mil cinco.

En nombre de S.M. El Rey, vistos por doña María del Pilar Luengo Puerta, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Seis de los de esta ciudad, los autos de Separación Matrimonial seguidos en el mismo con el número 766/05, a instancia de doña Naima Ejbari, representada por la Procuradora Sra. Bretones Alcaraz y asistida por el Letrado Sr. Martínez Arroniz, frente a don Juan Requena Callejón, incomparecido en autos y declarado en situación de rebeldía procesal, con la intervención del Ministerio Fiscal, ha recaído la presente resolución con base en los siguientes:

F A L L O

Que estimando la demanda de Separación Matrimonial formulada por la Procuradora Sra. Bretones Alcaraz, en nombre y representación de doña Naima Ejbari, frente a don Juan Requena Callejón, declarado en situación de rebeldía procesal, debo declarar y declaro la separación del matrimonio contraído por ambos litigantes el día 30 de abril de 1998, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, estableciéndose como medidas definitivas las recogidas en el fundamento tercero de la presente resolución, que se dan aquí por íntegramente reproducidas.

Y todo ello, sin hacer expresa imposición de costas, por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de cinco días desde el siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Una vez firme la presente resolución quedará disuelto el régimen económico matrimonial.

Y firme que sea, comuníquese de oficio al Registro Civil en el que conste inscrito el matrimonio de los litigantes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Juan Requena Callejón, extendiendo y firmo la presente en Almería, a diez de marzo de dos mil seis.- El Secretario Judicial.

EDICTO dimanante del procedimiento sobre medidas provisionales núm. 767/2005.

NIG: 0401342C2005A000039.

Procedimiento: Medidas Provisionales 767/2005. Negociado: CL.

Sobre: Dimana de Separación 766/2005.

De: Doña Naima Ejbari.

Procuradora: Sra. María del Mar Bretones Alcaraz.

Letrado: Sr. Martínez Arroniz, Santiago.

Contra: Don Juan Requena Callejón.